---Trelew, 23 de octubre de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Mediante Sentencia Definitiva N° 003/2023 (17/02/2023) la Jueza de primera instancia rechazó la demanda por cobro de pesos entablada por F. S.A contra W. M. C., impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en porcentajes a aplicarse sobre la liquidación firme de capital e intereses, con más el IVA si correspondiera. En lo que aquí respecta, los del perito contador G. O. M., los fijó en un 6% de tal base, siempre que se supere el mínimo previsto por el artículo 7 de la Ley XIII N° 4 y el artículo 23 de la Ley XIII N° 18.----------

---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 10/2024 (09/02/2024) la Magistrada determinó los honorarios de todos los profesionales intervinientes y particularmente respecto de los de M., indicó que el porcentaje regulado en la sentencia definitiva no alcanzaba al mínimo legal, por lo que los determinó en la suma equivalente a 8 JUS tomando como referencia el valor del JUS al momento del dictado del auto regulatorio, esto es la suma de $76.062,24, con más IVA si correspondiere.----------

---Mediante ID 1534958 (18/06/2024) M. realizó el cálculo por intereses de los honorarios regulados a su favor desde el 03/03/2023 al 30/06/2024, totalizando la suma de $201.143,18.-- De la liquidación practicada se corrió traslado a la contraria que no fue contestado. --------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 108/2024 (09/08/2024) la Magistrada rechazó la liquidación practicada por M., señalando que si bien debe tomarse como base el valor del JUS al momento de la sentencia definitiva que los reguló, a los fines de determinar intereses por mora el cálculo debe efectuarse desde que quedó firme la sentencia que los determinó. A tal efecto practicó liquidación. ----------

---Mediante ID 1597250 (15/08/2024) M. interpuso fundadamente recurso de apelación. Allí sostuvo que la Magistrada no respetó lo dispuesto por la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en ciencias económicas por su actividad judicial y solicitó que se practique una nueva liquidación aplicando la tasa de interés correspondiente desde la fecha en que fueron regulados sus honorarios. ----

---**II.** Pasando a resolver, corresponde destacar que es criterio de esta Sala (SIF N° 75/2022) que la determinación del valor del JUS debe realizarse teniendo en cuenta el monto vigente al momento del auto regulatorio de los honorarios, tal como fue resuelto en estas actuaciones por la Magistrada mediante Sentencia Interlocutoria N° 10/2024 (09/02/2024), lo que no se encuentra discutido. ----------

--Ahora bien, la oportunidad de pago de los honorarios y aplicación de intereses para el caso

de los Profesionales en Ciencias Económicas en su carácter de auxiliares de la justicia se encuentra regulado por los artículos 34 y 35 de la Ley XIII N° 18. El primero dispone que los honorarios regulados judicialmente deben abonarse "*dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio*" y que vencido ese plazo, *"la mora operará automáticamente contra todas las partes litigantes o terceros citados en garantía, atento su carácter de* deudores *solidarios con la condenada en costas".* Por su parte, el segundo establece que "*en cualquier caso, los honorarios generarán, desde su regulación hasta su efectivo pago, intereses a favor del profesional acreedor, que se calcularán aplicando la tasa para Operaciones Generales Vencidas del Banco del Chubut S.A.".* ----------

--De la lectura de ambas normas surge que los honorarios son exigibles y deben abonarse dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio y que, si no son cancelados, devengan intereses moratorios desde su regulación. ----------

---Entonces, contrariamente a lo que sostiene la Magistrada, no es posible admitir que la liquidación de intereses respecto de los honorarios del perito deba practicarse desde la fecha de la sentencia que los determinó, sino que debe efectuarse desde su regulación. ----------

---Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación. ----------

--Por lo hasta aquí indicado y conforme lo establecido por el 35 de la Ley XIII N° 18, corresponde liquidar los intereses de los honorarios regulados a favor de M., desde la fecha de su regulación (17/02/2023) y hasta el día de suscripción de la presente (23/10/2024), aplicando la TASA ACTIVA BCO CHUBUT operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas, más el IVA correspondiente: ----------

---Honorarios según S.D. N° 003/2023 y S.I. N° 10/2024 ----------$76,062.24-

---Intereses desde el 17/02/2023 al 23/10/2024 (134.11%) ----------$102.007,07

---IVA (21%) ----------$37.394,56-

---Total ----------$215.463,87--

--Por lo tanto, debe aprobarse la liquidación por honorarios ($76,062.24), intereses al 23/10/2024 ($102.007,07) e IVA ($37.394,56), que corresponde percibir al contador M. en la suma de PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES con OCHENTA Y SIETE centavos ($215.463,87).----------

---**III.** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (artículos 3 y 6 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** -------

---**HACER** lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito contador G. O. M..------

---**APROBAR** la liquidación de honorarios ($76,062.24), intereses al 23/10/2024 ($102.007,07) e IVA ($37.394,56), que corresponde percibir al perito contador G. O. M., en la suma total de PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES con OCHENTA Y SIETE centavos ($215.463,87).----------

---**INTIMAR** a la parte actora para que en el término de DIEZ (10) días abone las sumas adeudadas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de aplicación de lo previsto en el artículo 770, inciso c, del CCCN.----------

SIN IMPONER costas y sin regular honorarios. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

-**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __38___ /2024 – SIC. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA